

A esta propuesta se unirá la conformidad del contratista del proyecto principal para la ejecución de estos trabajos, y el acta de precios contradictorios, caso de ser necesarios. Como antecedentes deberá figurar:

- a) Fecha de licitación.
- b) Adjudicatario.
- c) Baja de adjudicación.

En la propuesta para el pliego de cláusulas administrativas deberá figurar el aumento o disminución del plazo de ejecución, de acuerdo con el artículo 149 del RGCE y en el caso de que no exista variación en el precio, se hará mención expresa de que el plazo del proyecto base permanece invariable.

Documento número 2. Planos.—Se incluirán aquellos planos afectados por la modificación del proyecto y en el caso de no existir variación en estos planos se hará mención expresa de ello en la memoria.

Documento número 3. Pliego de prescripciones técnicas.—Cuando existan unidades de obras no definidas en el proyecto principal se describirán éstas y su forma de ejecución, haciendo referencia a las demás condiciones del pliego de prescripciones técnicas del proyecto principal, que sea de aplicación.

Documento número 4. Presupuesto.—Será redactado siguiendo las instrucciones ya dadas para la elaboración de este documento (con su estado de mediciones, precios unitarios descompuestos, cuadro de precios de contrata, afectado éste de la baja de adjudicación), en el que se detalle las unidades de obra modificadas, valorando las nuevas unidades a precios del proyecto principal, o compuestos con los elementales del principal, y si contiene precios nuevos, fijados contradictoriamente con el contratista, referidos a la fecha en que tuvo lugar la licitación del proyecto base.

La conformidad del contratista podrá expresarse en este documento, salvo el caso de que la modificación hubiera de ser objeto de nueva licitación.

Documento número 5. Programa de posible desarrollo de los trabajos y clasificación del contratista.—Cuando las modificaciones del proyecto representen variación en más o en menos en el presupuesto de

las obras, será reajustado su programa de acuerdo con el nuevo plazo fijado.

Documento número 6. Documentos necesarios para promover autorizaciones previas.—Si la modificación de obra lo requiere se cumplimentará este documento.

Documento número 7. Estudios económicos y administrativos en explotaciones retribuidas.—Se cumplimentará, si fuese necesario, como consecuencia de la nueva obra propuesta.

Tercera.—Obras accesorias o complementarias.

Las obras accesorias o complementarias no incluidas en el proyecto que, durante el curso de la obra principal, la Administración estime conveniente ejecutar, deberán ser objeto de contrato independiente, de acuerdo con el artículo 153 del RGCE.

Cuando no excedan del 20 por 100 del precio del contrato, la ejecución podrá confiarse al contratista de la principal, de acuerdo con los precios que rigieron en el contrato principal y, en su caso, fijados contradictoriamente.

La elaboración del proyecto de obras se ajustará al contenido de esta Instrucción, siendo de aplicación lo dispuesto para la modificación de los proyectos de obras.

Cuarta.—Provisión por mayor importe de obras.

Los artículos 79 y 80 del RGCE definen y regulan el establecimiento del presupuesto de provisión para el posible mayor importe de las obras.

La prevención tercera del artículo 80 citado establece que para llevar a cabo, cuando proceda, la utilización de la provisión, será preciso tramitar el oportuno expediente, que deberá ser iniciado de oficio a instancia de la dirección facultativa de las obras fundada en los supuestos determinantes de la utilización de dicha provisión e informada por la oficina de supervisión de proyectos.

A estos efectos el director de las obras tendrá en cuenta, al redactar la propuesta, que esta provisión es en sí misma un proyecto de obras simplificado, y por tanto deberá contener los documentos necesarios que justifiquen, definan y valoren la obra propuesta a la cual les sea de aplicación, haciendo referencia a los documentos del proyecto base en sus apartados, planos y cálculos necesarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

29677 REAL DECRETO 1735/1991, de 15 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la estructura y los derechos aplicables de la partida 1502 del vigente Arancel de Aduanas a nivel de subdivisiones nacionales.

Por el Reglamento (CEE) número 439/1991, de 25 de febrero, ha quedado derogado el Reglamento (CEE) número 1.352/1976, de 11 de junio, que establecía las características físico-químicas diferenciadoras de los sebos, a los efectos de su clasificación en la antigua partida 1502.

A nivel comunitario dicha derogación se justifica porque la diferenciación de los sebos se había hecho superflua a partir de 1988, a comprender la nueva partida 1502 del Arancel Aduanero Común todas las grasas de las especies bovina, ovina y caprina, sin distinción alguna para los sebos.

Este hecho plantea para la Administración Aduanera española, sin embargo, un vacío legal ya que la actual estructura del Arancel español a nivel de subdivisiones nacionales mantiene la distinción entre unos y otros tipos de grasas.

La supresión de la referencia a los sebos dentro de la subpartida 1502.00.10 comporta la de las subdivisiones 1502.00.10.1 (primeros jugos) y 1502.00.10.2 (los demás), ya que no se pueden mantener por sí solas, y con ello también la de la subdivisión residual 1502.00.10.9.

En consonancia con lo anterior, resulta asimismo oportuno suprimir la Nota complementaria 5 del Capítulo 15 por basarse en el concepto de sebos, así como las divisiones nacionales .1 (primeros jugos) y .9 (las demás) de las subpartidas 1502.00.91 y 1502.00.99, a las cuales se remite dicha Nota complementaria.

La adopción de la nueva estructura, coincidente con la del Arancel Aduanero Común, comporta asimismo una asignación de derechos a las nuevas subpartidas resultantes, para lo cual se han señalado los derechos más favorables de entre las subdivisiones nacionales refundidas, todo ello conforme con las previsiones del artículo 75 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 75 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la estructura y los derechos arancelarios aplicables de la partida 1502 del vigente Arancel de Aduanas, que quedarán en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º Queda suprimida la Nota complementaria 5 del Capítulo 15.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Port.	Terc.
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina y caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Port.	Terc.
1502.00.10.0	Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	-	-	-
	Las demás:			
1502.00.91.0	De la especie bovina	-	-	5
1502.00.99.0	De las especies ovina y caprina.	-	-	5

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29678 *ORDEN de 26 de noviembre de 1991 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden

intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Asimismo, la Directiva mencionada prevé que se adopte periódicamente una versión codificada de sus anexos, con objeto de incorporar a los mismos las modificaciones que se produzcan en razón de los conocimientos científicos y técnicos, habiéndose realizado ya una primera codificación mediante la Directiva 85/429/CEE, de la Comisión.

Con posterioridad, sus anexos han sido modificados de nuevo en varias ocasiones, y los nuevos textos, por razón de su número, de su complejidad y de su dispersión en distintos «Diarios Oficiales de las Comunidades Europeas», resultan de utilización difícil y carecen, por tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier regulación, por lo que es conveniente en tales circunstancias proceder a su codificación y, al propio tiempo, puntualizar o rectificar la denominación o la designación química de determinados aditivos y corregir ciertos errores materiales.

De acuerdo con ello, la Directiva de la Comisión 91/248/CEE, de 12 de abril de 1991, recoge la nueva codificación, habiendo sufrido una nueva modificación mediante la Directiva de la Comisión 91/249/CEE, de 19 de abril de 1991.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se sustituye el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.